

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

ROBERTO ALEMÁN,
EMILY CARABALLO
por sí y en
representación del
menor de edad
ROBERT ADRIÁN
CARABALLO
APELANTES

v.

KID'S ZONE CHILD DAY
CARE, INC.;
MARGARITA DÍAZ; REY
ROSADO COLÓN;
EMPLEADA A, FULANA
DE TAL; EMPLEADA B,
JANE DOE
APELADOS

KLAN201700406

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D DP2012-0557

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes¹

Surén Fuentes Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

Comparecen Roberto Alemán (señor Alemán) y Emily Caraballo (señora Caraballo) por sí y en representación del menor de edad Robert Adrián Alemán Caraballo (los apelantes) y solicitan la revocación de la Sentencia emitida el 19 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), notificada el 9 de enero de 2015 en un pleito en daños y perjuicios instado por los apelantes, tras una caída del menor en el área de juego del cuidado Kid's Zone Child Day Care. Mediante la referida Sentencia el TPI concedió a los apelantes la suma de \$5,000.00 como indemnización por las angustias sufridas por el menor Robert Adrián Alemán Caraballo, y \$2,500.00 a cada uno de sus padres por los daños sufridos por éstos.

¹ Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-202.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, modificamos la Sentencia apelada.

I.

El 29 de junio de 2012, los apelantes presentaron una acción en daños y perjuicios contra Kid's Zone Child Day Care y otros (Kid's Zone o los apelados). En ajustada síntesis alegaron que el 1 de julio de 2011 su hijo de cinco años, el menor Robert Adrián Alemán Caraballo, se cayó de los columpios en el área de juego del cuidado Kid's Zone; que a consecuencia de ello sufrió múltiples golpes en el cuerpo y la cabeza y sufrió una fractura en el húmero de su brazo derecho que le provocó serios daños. Alegaron que las empleadas A y B de la apelada fueron negligentes al no ejercer su obligación y deber de vigilancia y supervisión. Señalaron además, que a consecuencia de la caída el menor sufrió daños físicos, económicos, molestias, angustias mentales y emocionales que estimaron en \$275,000.00. Los apelantes estimaron los gastos médicos, medicinas y transportación en \$2,000.00 y alegaron angustias mentales y emocionales. Asimismo, los esposos Alemán Caraballo reclamaron haber sufrido daños económicos y angustias mentales y emocionales, las cuales estimaron en \$75,000.00 cada uno.

Por su parte, Kid's Zone presentó la correspondiente Contestación a la Demanda el 6 de septiembre de 2012, en la que señaló que no incurrió en actos u omisiones culposas por las cuales tenga responsabilidad civil. Como defensa afirmativa adujo que los apelantes no mitigaron daños.

El 13 de agosto de 2014 las partes presentaron el *Informe Enmendado sobre Conferencia Preliminar entre Abogados*, en el que estipularon varios hechos, los cuales procedemos a resumir:

1. Kid's Zone es un centro de cuidado diurno para niños entre las edades de dieciocho (18) meses a cuatro (4) años, ubicado en Dorado.

2. Para la fecha de los hechos el menor Robert Adrián tenía cinco (5) años.
3. En mayo de 2011 la señora Caraballo contrató los servicios de Kid's Zone para sus hijos menores de edad Robert Adrián y Robert Omar.
4. La Sra. Margarita Díaz Martínez es propietaria y Directora de Kid's Zone.
5. Kid's Zone no contaba con póliza vigente al momento de los hechos.
6. El Sr. Rey Colón no es empleado de Kid's Zone.
7. La Sra. Díaz no se encontraba en las facilidades de Kid's Zone al momento de la caída del menor Robert Adrián el 1 de julio de 2011.
8. Kid's Zone cuenta con las siguientes empleadas: Tanya Concepción Nevares, Itza Otero Hernández, Ninoshka Rodríguez y Yanitza Cruz.
9. Para el primero de julio de 2011 el menor Robert Adrián asistía al centro de cuidado diurno Kid's Zone.
10. Para esa fecha Kid's Zone contaba con un área de juegos conocida como área azul donde hay entre otros artefactos, una casita y chorreras.
11. El 1 de julio de 2011 el menor Robert Adrián se encontraba jugando en el área del centro de cuidado.
12. Los demandados (apelados) no han indemnizado a los apelantes por los daños y perjuicios ni por los gastos médicos incurridos a raíz del incidente.
13. El 1 de julio de 2011 el menor Robert Adrián, alrededor de las 10:55 de la mañana se cayó y se fracturó su brazo derecho.

El juicio en su fondo se celebró los días 30 de septiembre y 1ro. de octubre de 2014. La prueba presentada por la parte apelante consistió en los testimonios de la señora Caraballo, del señor Alemán, del menor Robert Adrián Alemán Caraballo y del Dr. Ariel Rivera Márquez (fisiatra).

Mediante Sentencia emitida originalmente el 19 de diciembre de 2014, notificada el 9 de enero de 2015, el foro primario declaró Con Lugar la Demanda y ordenó a los apelados a pagar a los apelantes la suma de \$5,000.00 por las angustias del menor y \$2,5000 a cada uno de sus padres por sus angustias. Entre las determinaciones fácticas consignadas en la Sentencia se encuentran las siguientes:

6. Robert Adrián estaba trepado en una casita dentro del parquecito con un amiguito. La maestra (Tanya Concepción) no los dejaba treparse en el techo de la casita. El techo es un poco resbaladizo. La maestra no vio cuando ellos se treparon en la casita. La maestra Concepción, que estaba fuera del

parquecito pegada a una pared, los vio y les gritó que se bajaran.

7. Roberto Adrián se asustó con el grito que emitió la maestra Tanya Concepción y tropezó mientras se bajaba de la casita (se bajó por el lado izquierdo de la casita). Tenía el pie en la ventana (jardinera) de la casita cuando se cayó.

8. Luego de la caída, personal de Kid's Zone acostaron al niño en una esquina. Ese día no había enfermera en Kid's Zone, porque era verano. El personal de Kid's Zone no llamó a enfermera o doctor.

...

10. El menor fue llevado al dispensario de Vega Alta por el matrimonio Alemán-Caraballo.

...

16. El demandante llamó al Hospital de Manatí. Allí estaba el cirujano ortopeda Dr. Ónix Reyes, con subespecialidad en ortopedia pediátrica, y accedió a atender al menor.

17. El demandante decidió llevar al menor al Hospital de Manatí.

...

20. La Sra. Caraballo llegó al Hospital de Manatí; observó al menor sedado y se sentía agobiada y nerviosa pues observó al niño hinchado y adolorido.

21. El Dr. Ónix Reyes vio al menor traumatizado. Vio las placas e informó que el niño tenía que ser operado inmediatamente. Eso agobió aún más a la madre del menor, pues tenía la impresión de que no había que operarlo.

22. De acuerdo al Dr. Reyes la complicación en este tipo de procedimiento es que se afecte la arteria y el nervio, lo que puede ocasionar la pérdida de algún tipo de movimiento en los brazos (**lo que no sucedió en este caso**)

...

34. No se les reembolsó a los apelantes el dinero del cuidado correspondiente al mes de julio.

35. El comportamiento del menor luego de la operación fue bien difícil, pues tenía muchos dolores y nadie le podía tocar el brazo.

36. El 6 de julio de 2011 el Dr. Reyes ordenó que el menor tomara terapias físicas. El 28 de septiembre de 2011 fue la última cita con el Dr. Reyes.

37. El Dr. Ariel Rivera Márquez fue el fisiatra que evaluó y atendió al menor, quien tenía problemas con el arco de movimiento; 45 grados de extensión completa y 15% de flexión completa. Le recomendaron 8 terapias, las cuales siempre provocan algo de dolor.

38. El 23 de septiembre de 2011 el Dr. Rivera vio mejora sustancial y para el 28 de marzo de 2012 al menor no le molestaba el brazo, ni tenía atrofia. Se le dejó cita abierta.

...

45. El plan médico del Sr. Alemán pagó la mayoría de los gastos médicos del menor. El Sr. Alemán pagó el deducible que era \$419.00 más \$25.00 de copias del récord médico.

46. Al día de hoy Roberto Adrián tiene fuerza completa en su brazo derecho. No debe tener limitaciones en el futuro, aunque podría tener mayor riesgo de desarrollar artritis.

El 20 de enero de 2015 los apelantes presentaron *Solicitud de Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho Adicionales y Reconsideración de Sentencia*. Mediante *Resolución* de 25 de marzo de 2015, notificada el 31 de marzo de ese año, el TPI declaró No Ha Lugar

la *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*, la cual notificó en el formulario OAT-082. En esa ocasión los aquí apelantes instaron recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones, el cual fue desestimado por presentación prematura el 31 de agosto de 2016 en el caso KLAN201500810. Así las cosas, mediante *Resolución* de 3 de octubre de 2016, notificada el 11 de octubre de ese año, el TPI emitió otra *Resolución* en la que declaró sin lugar la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, la cual notificó en el formulario OAT-687. Asimismo, los aquí apelantes instaron otro recurso de apelación ante este foro apelativo, el cual fue desestimado por presentación prematura el 29 de noviembre de 2016, en el caso KLAN201601642. En dicha Sentencia este Tribunal de Apelaciones enfatizó en la necesidad de notificar simultáneamente la denegatoria a la *Solicitud de Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho Adicionales y Reconsideración de Sentencia*. Finalmente, el 23 de febrero de 2017 el foro primario notificó ambas Resoluciones denegatorias de *Solicitud de Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho Adicionales y Reconsideración de Sentencia*.²

Inconformes, los apelantes presentaron el recurso de epígrafe el 24 de marzo de 2017 y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN, COMO PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN UNA PARTIDA POR LOS DAÑOS FÍSICOS QUE SUFRIÓ EL MENOR ROBERT ADRIÁN ALEMÁN CARABALLO.
2. EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL CONCEDER LA CUANTÍA DE \$5,000 POR LOS DAÑOS TOTALES DEL MENOR, ROBERT ADRIÁN ALEMÁN CARABALLO, POR SER ESTA VALORACIÓN RIDÍCULAMENTE BAJA.

² Véase Apéndice de la *Apelación*, pág. 67.

Por su parte, los apelados comparecen mediante escrito titulado *Contestación al Recurso de Apelación*. En ajustada síntesis, sostienen que la suma concedida al menor por los daños sufridos es proporcional al daño y conforme a la norma jurisprudencial vigente. Asimismo, sostienen que no se concedieron daños especiales, pues el menor recuperó satisfactoriamente la función total en su brazo y no tiene daño físico ni impedimento alguno.

Examinados los escritos de las partes, sus respectivos anejos, la transcripción de la prueba oral y la regrabación del juicio en su fondo, estamos en posición de resolver.

II.

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, establece que, quien mediante la intervención de culpa o negligencia, por acción u omisión, ocasione un daño a otro, vendrá obligado a repararlo. *Íd.*; *SLG Colon-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016); *Fraguada Bonilla v. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012). Por tanto, para que prospere una acción sobre daños en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario que el demandante pruebe la existencia de tres requisitos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; (2) un acto u omisión culposa o negligente del demandado; y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006); *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598-599 (1999); *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998).

Conforme al estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia, como concepto unitario tratado por los Artículos 1056 al 1058 del Código Civil, *supra*, secs. 3020-3022, consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación. Representa además que, cuando el grado de la diligencia a prestarse

no surja de esta, se empleará la que corresponda a un buen padre de familia. Art. 1057, Código Civil, *supra*, sec. 3021. Así pues, se ha resuelto que incurre en culpa o negligencia, quien obra con falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010); *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 358- 359 (1962).

De ese modo, la normativa requiere que, para el cumplimiento de una obligación o un deber social, se emplee un grado de cuidado, diligencia, vigilancia y debida precaución. *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 604 (1995). Por esto la previsibilidad del actor es parte fundamental de la responsabilidad por culpa o negligencia. *Colón Chévere v. Class Otero*, 196 DPR 855, 864 (2016); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294, 309 (1990). El grado de previsibilidad en cada caso varía y dependerá del estándar de conducta que sea aplicable a la naturaleza de la obligación. *Colón Chévere v. Class Otero*, *supra*, págs. 864-865; *Hernández v. Televiscentro*, 168 DPR 803, 831 (2006).

Respecto a qué constituye un resultado razonablemente previsible, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que "[e]l deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad [...] sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo". *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960). Cuando el alegado daño es causado por la omisión, existe la obligación de demostrar que el causante del presunto daño tenía el deber jurídico de actuar, y que, de este no haberse incumplido, el agravio ocurrido se hubiese podido evitar. *Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 105-106 (1986).

El otro factor para considerarse ante la adjudicación de responsabilidad civil extracontractual es la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño sufrido. En reiteradas ocasiones, se ha establecido que solo se han de resarcir aquellos daños que surgen como consecuencia del hecho que los ocasionó. *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980). A tales efectos, en nuestro ordenamiento jurídico se adoptó la doctrina de la causa adecuada. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 705 (1982). La misma postula que "[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 844; *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151-152 (2006); *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, *supra*, pág. 704.

Por consiguiente, para fines de imputar negligencia, resulta forzoso identificar y ofrecer prueba sobre si el presunto causante podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 355 (2003). Ello, pues a una persona puede adjudicársele responsabilidad solo si fuera probable que sus actos ocasionaron el daño acaecido. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 298 (1998). Es por lo anterior, que nuestro ordenamiento jurídico insiste en que la mera ocurrencia de un accidente no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción por daños extracontractuales. *Admor. FSE v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000).

Ahora bien, en cuanto a qué constituye un daño, nuestro Tribunal Supremo estableció que es "el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona." *Nieves*

Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 845; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 DPR 799, 817 (2009). Existen dos tipos de daños: (1) los daños especiales (también conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos); y (2) los daños generales (también conocidos como daños morales). *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pag. 845; *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 428 (2005).

Los daños especiales son "toda aquella pérdida que recae sobre bienes objetivos, pues estos daños admiten valoración económica debido a que impactan directamente el patrimonio del perjudicado." *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 845; *Rivera v. SLG Díaz*, *supra*, pág. 428. Contrario a los daños generales, los daños especiales no surgen necesariamente de los hechos alegados. Por lo tanto, los mismos deben ser alegados de manera específica en la demanda, pues de lo contrario se consideran renunciados. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, *supra*, pág. 344.

El concepto "daño" comprende tanto pérdidas patrimoniales como no patrimoniales. Así pues, los daños patrimoniales incluyen el valor de la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener por un acreedor.³ En cambio, los daños no patrimoniales, es decir, morales o emocionales, son aquellos que se infligen sobre las creencias, sentimientos, dignidad, estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. Entre ellos, se incluyen los daños físicos y las angustias mentales. Bajo este concepto se consideran indemnizables daños de carácter emocional, tales como estados de pesar, sufrimiento, angustia, dolor y ansiedad causalmente relacionados con un acto culposo o negligente. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990).

³ 31 LPRA sec. 3023.

Ahora bien, valorar los daños es un ejercicio judicial complejo. Esto obedece a que, en última instancia, representa adscribir un valor monetario a un menoscabo que solo puede ser aprehendido, en toda su extensión, por quien lo sufre. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que la estimación y valorización de los daños resulta en una tarea difícil y angustiosa, ya que “no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas y satisfechas”. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 509 (2009). No obstante lo anterior, las prácticas judiciales reiteradas dan un marco de referencia adecuado para que los tribunales puedan realizar dicha gestión estimatoria con alguna uniformidad. *Herrera, Rivera, supra*. Sin embargo, como “no existen casos exactamente iguales y cada uno depende de sus propias circunstancias al momento de valorizar los daños”, en el fondo de la cuestión está implícito un ejercicio de discreción guiado por el sentido de justicia del juzgador. *Rodríguez et al v. Hospital et al., supra*, pág. 943; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 819 (2009); *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*, pág. 339; *Urrutia v. AAA*, 103 DPR 643, 647 (1975).

Dada la estrecha relación que existe entre la valoración de los daños y la discreción del juzgador de hechos, nuestro Alto Foro ha limitado el alcance de la revisión apelativa de dicho ejercicio de valoración. De modo, que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la valoración de daños que realiza el tribunal sentenciador, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta. *Santiago Montañez v.*

Fresenius Medical, supra; Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123, 203 (2013); *Rodríguez et al v. Hospital et. al., supra; Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 DPR 762 (1987). Conviene mencionar que la base para esa estimación, lógicamente, es la prueba aportada, cuya apreciación por el foro primario está cobijada por una presunción de corrección. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2; *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*. Debemos examinar, además, las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente, como punto de partida y referencia útil para revisar las cantidades concedidas. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, pág. 491. De esta forma, si la indemnización se ajusta a la concedida en casos similares, ajustada al valor presente, se presume razonable y no debe ser alterada en apelación. *Herrera, Rivera, supra*. Si las compensaciones actualizadas resultan en cuantías muy bajas, ello podría responder a que las partidas concedidas en el pasado también lo eran, por lo que la indemnización a concederse podía aumentarse, si las circunstancias particulares del caso lo justifican. *Id.*, págs. 496-497; *Rodríguez et al. v. Hospital et al, supra*, pág. 915.

En *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, el Alto Foro puntualizó lo siguiente:

[N]os vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces y las juezas cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.

Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra, pág. 493.

Como regla general, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos salvo que estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). En lo pertinente, dispone la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

Esta doctrina de deferencia judicial ha sido reiterada en innumerables ocasiones. Su fundamento estriba en que los jueces de primera instancia están en mejor posición que los foros apelativos para aquilatar la evidencia desfilada en los procedimientos ante sí, observando a los testigos y evaluando la credibilidad de sus declaraciones. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010); *Pueblo v. Collado Justiniano*, 140 DPR 107 (1996); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3 (1984).

Así pues, a menos que existan circunstancias extraordinarias y que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad del juez sentenciador. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). En otras palabras, las determinaciones de hechos que hace el foro de instancia no deben descartarse arbitrariamente ni sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

Finalmente, debemos destacar que la norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba documental o pericial, debido a que en este tipo de prueba el foro apelativo se encuentra en las mismas condiciones que el Tribunal de Primera Instancia. Por tal razón, en cuanto al valor probatorio de la prueba documental o pericial los tribunales apelativos podemos adoptar nuestro propio criterio. *Rebollo v. Yiji Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

III.

En esencia, la contención principal de los apelantes es que el foro primario concedió al menor de edad la suma de \$5,000.00 por concepto de angustias mentales causadas por el accidente ocurrido en las facilidades del centro de cuidado diurno Kid's Zone y que no le concedió suma alguna por daños físicos. Argumentan además, que la valoración de las angustias mentales del menor en \$5,000.00 es una suma extremadamente baja.

En el caso que nos ocupa no se concedieron daños especiales, pues la prueba desfilada demostró que el menor recuperó satisfactoriamente la función total en su brazo y que no tiene daño físico ni impedimento alguno. Así lo encontró establecido el foro primario y lo consignó en sus determinaciones de hecho, luego de apreciar y aquilatar la prueba vertida en el juicio. Particularmente, mediante el testimonio el Dr. Ariel Rivera Márquez, fisiatra que ofreció al menor terapia física después de la cirugía, quedó demostrado que “[e]n este caso no hubo atrofia ni deformidad”.⁴

No obstante, el no conceder daños físicos al menor sería ignorar toda una serie de circunstancias somáticas difíciles que atravesó como resultado de su fractura y que el mismo Tribunal de Primera Instancia reconoció en la Sentencia tales como la operación, el

⁴ Véase Transcripción del testimonio del Dr. Ariel Rivera Márquez, página 12, líneas 18-19

periodo de recuperación, el tornillo, los días con un yeso, la terapia física, los sedantes y la anestesia, el dolor, el riesgo de desarrollo de artritis y la fractura misma. Por lo tanto, el TPI actuó incorrectamente al no incorporar una cuantía por los daños físicos del menor reconocidos en las estipulaciones de las partes y sus propias determinaciones de hechos.

Así las cosas, detallamos los precedentes jurisprudenciales en que nos basamos al revisar y considerar una cuantía por los daños físicos sufridos por el menor. Al hacer el ejercicio de un cálculo para actualizar las cuantías otorgadas, la normativa jurisprudencial ofrece guías dispuestas por el Tribunal Supremo en *Santiago Montañez, supra*; *Rodríguez et al, supra*; y *Herrera, Rivera, supra*.⁵ Acometemos

⁵ El primer paso de este cálculo es hacer el **ajuste por inflación**. Para obtener este ajuste, se utiliza el cambio en el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo. A su vez, el valor adquisitivo del dólar se obtiene del índice de precios al consumidor que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Consiste en lo siguiente: (1) Calcular el valor adquisitivo del dólar para el año de la sentencia del caso guía, dividiendo 100 entre el índice de precios del consumidor para el año de la sentencia del caso guía; (2) multiplicar por cuantía concedida en el caso guía, lo cual lleva al ajuste por inflación; y (3) dividir entre el valor adquisitivo del dólar para el año en que se dictó sentencia en el caso presente, lo cual resulta en el valor de la cuantía concedida en el caso guía para el año en que se dictó sentencia en el caso presente. *Santiago Montañez, supra*, pág. 495.

El segundo paso de este cálculo es para hacer el **ajuste por crecimiento económico**, ocurrido entre el año del caso guía y el año en que se dictó sentencia en el caso presente. Las tablas que reflejan el cambio en los ingresos personales per cápita en Estados Unidos se obtienen a través del U.S. Bureau of Economic Analysis (*bea.gov*). Consiste en lo siguiente: (1) diferencia en el crecimiento económico entre el año en que se dictó la sentencia en el caso guía y año en que se dictó sentencia en el caso presente; (2) multiplicar por el valor de la cuantía concedida en el caso guía para el año en que se dictó sentencia en el caso presente, lo cual lleva al ajuste por aumento de vida; y (3) sumar a valor de la cuantía concedida en el caso guía para el año en que se dictó sentencia en el caso presente, lo cual resulta en el valor de la cuantía concedida en el caso guía actualizado de acuerdo al valor adquisitivo del dólar y el crecimiento económico. *Herrera, Rivera, supra*, pág. 789, n. 10; *Santiago Montañez, supra*, pág. 495-497.

Según aclarado por el Tribunal Supremo, este segundo paso solamente debe llevarse a cabo para casos que no son recientes. Entendemos que sí se consideran como casos recientes aquellos con índices de precios al consumidor cuyo año base también es reciente (por ejemplo, índices de precios al consumidor que utilizan como año base el 2006).

"[C]oncluimos que cuando utilizamos un índice de precios al consumidor cuyo año base es reciente, es innecesario realizar el ajuste que señala Amadeo Murga como segunda parte del proceso de actualización de las partidas concedidas." *Santiago Montañez, supra*, pág. 496.

"[C]uando utilizamos un índice de precios al consumidor cuyo año base es reciente, . . . se hace innecesario el ajuste correspondiente al crecimiento económico que señala el profesor Amadeo Murga como segunda parte del proceso de actualización de las partidas concedidas cuando se utiliza el índice de precios al consumidor." *Rodríguez et al, supra*, pág. 914.

la tarea.

En *Maysonet v. Sucesión Arcelay*, 70 DPR 167 (1949), el Tribunal Supremo concedió \$2,000 a un menor de edad. Sus daños consistieron en fractura del fémur derecho, dolor, cojera marcada y hospitalización por varios meses. Traída al valor presente, la suma otorgada equivale a **\$21,300**.

En *Merced v. Gobierno de la Capital*, 85 DPR 552 (1962), nuestro Más Alto Foro concedió \$24,000 a un menor de edad y \$3,000 a sus padres. Los daños del menor fueron una fractura del brazo; fracturas compuestas en los tercios medios de los huesos ulna y radio del antebrazo izquierdo; necrosis en músculos y tejidos del brazo; maceración de músculos y tejidos blandos; amputación por circulación defectuosa; segunda operación para prótesis; y pérdida de dos años escolares. La cantidad concedida al menor de edad se actualiza a **\$182,846.52** mientras que la de los padres equivale a **\$22,855.82**.

En *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347 (2003), el Tribunal Supremo adjudicó \$75,000 a una menor de edad; y \$10,000 a cada uno de sus padres por sus angustias mentales. Los daños soportados por la niña incluyeron fracturas en la vértebra lumbar número uno y en el cráneo; disco abultado permanentemente que podría convertirse en herniado; pérdida de rotación lateral y diez grados de flexión en la cadera; y una laceración profunda en el mentón que atravesó su cavidad bucal. Los cálculos traducen las cantidades en **\$101,162.79** a la menor de edad y **\$13,488.37** para cada uno de sus padres.

En *Rosado v. Supermercado Mr. Special*, 139 DPR 946 (1996), se otorgó \$24,000 a una persona que sufrió una caída; fractura de coxis; dolores; golpes en la cadera, espalda y cabeza; y desencadenamiento de una condición degenerativa en los discos cervicales. El Tribunal Supremo adjudicó \$2,000 a favor de su madre

por concepto de sus daños emocionales al ver sufrir a su hija. Luego del cálculo, los montos son **\$34,325.58** para la hija y **\$2,860.47** para la madre.

Encontramos irrazonables las cuantías concedidas por el Tribunal de Primera Instancia favor del menor Robert Adrián Caraballo, ascendentes a \$5,000. El TPI omitió incluir los daños físicos que éste sufrió. Por ejemplo, uno de los montos más conservadores adjudicados por el Tribunal Supremo por daños físicos similares a los del menor equivale a \$21,300 en el presente. *Maysonet, supra*. La hospitalización de varios meses y la cojera marcada del menor de edad en *Maysonet, supra*, se diferencia de la hospitalización por 1 día del niño Robert Adrián Caraballo en este caso. Si bien la prueba desfilada en el presente caso demostró que el menor recuperó satisfactoriamente la función total en su brazo tras la fractura y que no tiene daño o impedimento permanente, lo cierto es que éste fue operado, se le introdujo un tornillo, tuvo un yeso que restringió su movimiento, ingirió sedantes y fue sometido a terapia física.

El foro primario no tomó en cuenta los elementos esenciales de la prueba oral que demostraron que el menor tuvo daños físicos como producto de su caída. Por lo tanto, procedemos a valorarlos. Estimamos que la suma total de **\$20,000** a favor del menor de edad Robert Adrián Caraballo recoge adecuadamente la magnitud de sus angustias mentales al igual que sus daños físicos.

Procede, entonces, modificar la Sentencia apelada con el nuevo monto que determinamos por los daños físicos y las angustias mentales de Robert Adrián Caraballo. En cuanto a las cuantías otorgadas a los padres, queda la sentencia confirmada.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, modificamos la Sentencia apelada y aumentamos la cuantía por daños y angustias mentales del menor de edad a la suma de \$20,000. En los demás extremos, queda confirmada la Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones